



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-264/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: NORMA EDITH BENÍTEZ
RIVERA Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLES: PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA, PLENO Y OFICIALÍA
MAYOR, TODOS DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRATURAS PONENTES: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO Y ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ Y SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca** la decisión del del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León que, ante la supuesta ausencia de las y los promoventes por más de cuarenta y cinco días de sus funciones como legisladores: **i.** respecto a las diputaciones propietarias de mayoría relativa, **llamó** a sus suplentes para que rindieran la protesta de ley en su lugar y, **ii.** por lo que hace a las diputaciones suplentes, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, **requirió** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que designara a aquellas personas que deberían sustituirlas; lo anterior al estimarse que esa actuación es contraria a derecho, al carecer de motivación, por falta de individualización de los hechos que se limita a afirmar genéricamente que motivan la sustitución y el requerimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA	3
4. ACUMULACIÓN	5
5. PROCEDENCIA	5
5.1. Improcedencia del juicio ciudadano SM-JDC-274/2024	5
5.2. Causales de improcedencia	7
5.3. Cumplimiento de requisitos de procedencia	8
6. ESTUDIO DE FONDO	9
6.1. Materia de la controversia	10
6.1.1. Determinación impugnada	10
6.1.2. Planteamiento ante esta Sala	10

6.1.3. Cuestión a resolver.....10
 6.2. Decisión11
 6.3. Justificación de la decisión.....11
 6.3.1. Marco normativo.....11
 6.3.2. Determinación de esta Sala12
 7. EFECTOS17
 8. RESOLUTIVOS.....17

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado del Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica del Congreso:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León
Presidente de la Mesa Directiva:	Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado del Nuevo León
Reglamento Interior del Congreso:	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

1.1. Acto impugnado. Las y los diputados que acuden ante esta instancia refieren que el treinta de abril, el *Presidente de la Mesa Directiva*, ante su presunta ausencia por más de cuarenta y cinco días en sus funciones como legisladores, emitió un acuerdo en el que: **i.** respecto a las diputaciones propietarias de mayoría relativa, llamó a sus suplentes para que rindieran la protesta de ley en su lugar y, **ii.** por lo que hace a las diputaciones suplentes, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, requirió al *Instituto local* para que designara a aquellas personas que deberían sustituirlas.

1.2. juicios federales. El treinta de abril y primero de mayo, inconformes con lo anterior, las diputaciones actoras presentaron ante esta Sala Regional los medios de impugnación que se detallan a continuación:

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	SM-JDC-264/2024	Norma Edith Benítez Rivera
2	SM-JDC-266/2024	Perfecto Agustín Reyes González



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-264/2024 Y ACUMULADOS

3	SM-JDC-267/2024	Eduardo Gaona Domínguez
4	SM-JDC-268/2024	Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz
5	SM-JDC-269/2024	Tabita Ortiz Hernández
6	SM-JDC-270/2024	María Guadalupe Guidi Kawas
7	SM-JDC-271/2024	María del Consuelo Gálvez Contreras
8	SM-JDC-272/2024	Denisse Daniela Puente Montemayor
9	SM-JDC-273/2024	Raymundo Treviño Cavazos
10	SM-JDC-274/2024	José Juan Tovar Hernández
11	SM-JDC-275/2024	Raúl Lozano Caballero
12	SM-JDC-277/2024	Iraís Virginia Reyes de la Torre
13	SM-JDC-280/2024	José Alfredo Pérez Bernal

1.3. Informes circunstanciados. El dos de mayo, la autoridad responsable rindió los respectivos informes circunstanciados.

1.4. Sesión de resolución y retorno de expedientes. El siete de mayo, en sesión no presencial, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, sometió a discusión del Pleno el proyecto de acumulación y reencauzamiento relativo a los expedientes SM-JDC-267/2024, SM-JDC-269/2024, SM-JDC-272/2024 y SM-JDC-275/2024, el cual fue rechazado por mayoría de votos y, conforme al retorno, correspondió a las ponencias a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa la elaboración de los proyectos respectivos.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte la posible vulneración a los derechos de acceso y desempeño del cargo de diputaciones locales integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 3/2015 de la *Sala Superior*¹.

3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA

¹ Por el cual se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño de cargos de elección popular serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde quien promueva ejerza su cargo.

Si bien esta Sala advierte que la parte actora estaba en posibilidad de agotar el medio de impugnación local, de forma previa a acudir a esta instancia federal²; en la especie, se estima procedente analizar de forma directa la controversia planteada vía salto de instancia –*per saltum*–, como lo solicita.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias³.

En el caso, el acto que se controvierte se relaciona con la posible vulneración al derecho de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de diputaciones en el estado de Nuevo León, por la determinación del *Presidente de la Mesa Directiva*, consistente en: **i.** respecto a las diputaciones propietarias de mayoría relativa, **llamar** a sus suplentes para que rindieran la protesta de ley en su lugar y, **ii.** por lo que hace a las diputaciones suplentes, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, **requerir** al *Instituto local* para que designara a aquellas personas que deberían sustituirlas.

4

El juicio ciudadano instado directamente ante una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe considerarse procedente cuando el tiempo necesario para realizar la tramitación, sustanciación, y resolución de las instancias previas impliquen, en sí mismo, bajo la apariencia del buen Derecho, la posibilidad real de una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias. Cuando esto se advierte de frente a condiciones temporales imperantes, como órganos protectores de derechos humanos, podemos directamente conocer de las controversias, con el fin de brindar certeza a las y los actores y evitar que la presunta afectación de los derechos de ciudadanía se prolongue,

² El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya competencia corresponde al Tribunal local, conforme a lo previsto en las Normas Especiales para su tramitación aprobadas mediante acta del Pleno de ese Tribunal el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.



tornando irreparable desempeñar, como aquí se aduce, el cargo por el solo transcurso del tiempo.

De ahí que, en este caso específico, resulta innecesario agotar la instancia local.

4. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede la acumulación de los juicios **SM-JDC-266/2024**, **SM-JDC-267/2024**, **SM-JDC-268/2024**, **SM-JDC-269/2024**, **SM-JDC-270/2024**, **SM-JDC-271/2024**, **SM-JDC-272/2024**, **SM-JDC-273/2024**, **SM-JDC-274/2024**, **SM-JDC-275/2024**, **SM-JDC-277/2024** y **SM-JDC-280/2024** al diverso **SM-JDC-264/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5

5. PROCEDENCIA

5.1. Improcedencia del juicio ciudadano SM-JDC-274/2024

José Juan Tovar Hernández, actor en el expediente SM-JDC-274/2024, controvierte la decisión del *Presidente de la Mesa Directiva* emitida el treinta de abril en la sesión del pleno del *Congreso local* que, presuntamente, ordenó su sustitución ante la supuesta ausencia de sus funciones como legislador, por más de cuarenta y cinco días.

Para esta Sala Regional, es improcedente el medio de impugnación intentado⁴, en virtud de que no se advierte que la decisión controvertida le cause alguna afectación a la esfera jurídica de derechos del actor, de ahí que carezca de interés jurídico, y se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b).⁵

⁴ De conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor [...].

Marco normativo

El Tribunal Electoral ha determinado que el interés jurídico procesal se materializa cuando:

- Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁶

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en lo siguiente:

- I. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- II. El acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.⁷

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, de entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, y de alguna manera se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho. De este modo, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en la que resulte factible lograr una incidencia directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos a fin de lograr su restitución.

6

Por tanto, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible vulneración de un derecho que es susceptible de ser reparado mediante el dictado de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto a este caso, el treinta de abril, el *Presidente de la Mesa Directiva* previo a la conclusión de la sesión ordinaria de pleno refirió que:

Antes de pasar al siguiente punto del orden del día, esta Presidencia señala que con fundamento en el artículo 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se manda a llamar a los siguientes ciudadanos para que tomen protesta de Ley como diputados en ejercicio de esta LXXVI Legislatura: María del Rosario Salazar Mercado, Leticia Gabriela Ornelas Rosas, Valeria Cepeda Méndez, Mariana Chávez

⁶ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10.^a época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



García, Abraham Hernández Montemayor, Perla Iveth Portales Orozco y Rosa Esthela Silva Zapata.

Asimismo, solicito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se sirva a asignar a los ciudadanos que deben suplir a: Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniel Puente Mayor, Perfecto Agustín Reyes González, José Alfredo Pérez Bernal y Raymundo Treviño Cavazos.

Ahora bien, de las constancias aportadas por la parte actora se advierte que, derivado de los comicios del dos mil veintiuno, resultó electa y se realizó la asignación de la fórmula de mayoría relativa integrada por las diputaciones Carlos Rafael Rodríguez Gómez (propietario) y del aquí actor José Juan Tovar Hernández como su suplente⁸.

Asimismo, conforme a las constancias con las que se cuente, se demuestra que el diecinueve de marzo, el diputado propietario de la fórmula presentó solicitud de licencia ante la Oficialía de Partes del *Congreso Local* a fin de separarse del cargo como diputado local con efectos a partir del día veinte posterior, fecha en la cual se le tomó protesta de ley al actor en sesión extraordinaria⁹.

Si bien se ha establecido que el actor está actualmente en funciones como propietario de una diputación, esta Sala Regional advierte que en las decisiones de sustitución no se le contempló.

En ese sentido, ya que, en el presente caso, la determinación controvertida no genera una afectación real y directa a la esfera de derechos del actor que pueda ser reparada mediante la intervención de esta Sala Regional, al haberse admitido la demanda, procede sobreseer en el juicio por falta de interés jurídico.

5.2. Causales de improcedencia

Por lo que hace a los restantes juicios de la ciudadanía la autoridad responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

- **Inexistencia de la afectación jurídica a la parte actora**

⁸ Como se advierte de las constancias publicadas en la página del Instituto Local visibles en: https://portalanterior.ieepcni.mx/pe2020/20220616/data/constancias_dip/CONSTANCIAS%20DIP%20MAYOR%C3%8DA%20RELATIVA%20PROPIETARIOS%20Y%20SUPLENTE%20DISTRITO%2023.pdf

⁹ Véase la sentencia dictada en el SM-JDC-114/2024.

Desde su perspectiva, la vulneración de derechos se colmaría una vez que se tome protesta a las diputaciones suplentes, por lo que, si a la fecha no se les ha llamado, es evidente la inexistencia del supuesto perjuicio.

Debe **desestimarse** la causal de improcedencia planteada, en tanto que, en criterio de esta Sala Regional, la instrucción contemplada en el acto reclamado posibilita en sí misma, una afectación directa a su esfera de derechos, al declararse la condición de ausencia por más de cuarenta y cinco días, de ahí que, contrario a lo expuesto por la responsable, si en las demandas hacen valer que contrario a lo que se sostiene, no han abandonado su función legislativa, es procedente el examen de fondo de la cuestión planteada.

- **No agotaron la instancia previa**

Por otra parte, refiere que los medios de impugnación deben desecharse ya que las personas promoventes debieron acudir previamente ante el *Tribunal local*, al ser la instancia ante quien debe promover el medio de impugnación ordinario.

Debe **desestimarse** la causal de improcedencia planteada, en tanto que, como se expuso en el apartado por el que se justifica el conocimiento directo del presente juicio por parte de esta Sala Regional, vía salto de instancia, dada las particularidades que reviste la litis planteada y en franca salvaguarda del principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar, de manera preponderante, se actualiza la excepción al principio de definitividad que alude la autoridad responsable¹⁰.

8

5.3. Cumplimiento de requisitos de procedencia

Precisado lo anterior se considera que los juicios de la ciudadanía SM-JDC-264/2024, SM-JDC-266/2024, SM-JDC-270/2024 y SM-JDC-280/2024, son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se precisan los nombres y firmas de las y los ciudadanos que promueven, la determinación que controvierten; se menciona hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

¹⁰.El mismo criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-51/2024 y SM-JDC-68/2024.



b) Oportunidad. Los juicios ciudadanos son oportunos porque las demandas se presentaron dentro del plazo previsto para ese efecto, ya que la determinación impugnada se emitió el treinta de abril, y las y los promoventes presentaron sus demandas en esa misma fecha y el primero de mayo posterior.

De ahí que, resulta evidente que se presentaron dentro del plazo previsto para ese efecto, esto, en el entendido que ejercieron dicho derecho procesal conforme al plazo otorgado en las *normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*¹¹, dado que acuden per saltum, por lo que para maximizar su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se tendrá por satisfecho este requisito¹².

Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acto impugnado se emitió el treinta de abril, y las demandas se presentaron en esa fecha, así como el posterior uno de mayo¹³, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles¹⁴.

c) Legitimación. Como se precisó en el apartado previo, las personas promoventes están legitimadas para acudir a esta instancia, por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que comparecen por sí mismos, de forma individual y ostentándose como diputaciones del *Congreso local*, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo que ostentan.

d) Interés jurídico. Quienes promueven controvierten la decisión del *Presidente de la Mesa Directiva*, por la que ante, la presunta ausencia de las y los promoventes por más de cuarenta y cinco días de sus funciones como legisladores, por un lado, llamó a las diputaciones suplentes para que rindieran la protesta de ley y, por otro, requirió al *Instituto local* para que designara a aquellas que deberían sustituirlos, lo cual consideran contrario a Derecho y solicitan la intervención de este Tribunal Electoral para que les sea restituido

9

¹¹ Aprobadas en Sesión Extraordinaria del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el diez de noviembre de dos mil catorce.

¹² Véase la jurisprudencia 9/2007 de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 27 a 29.

¹³ Véanse sellos de recepción de las demandas en cada uno de los expedientes.

¹⁴ En términos de lo señalado en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con el diverso artículo 7 de esa misma ley.

el derecho vulnerado, por tanto, cuentan con interés jurídico para efectos de la procedencia del presente juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Determinación impugnada

El treinta de abril, el *Presidente de la Mesa Directiva* previo a la clausura de la sesión de pleno programada para esa fecha determinó, ante la presunta ausencia de las y los promoventes por más de cuarenta y cinco días de sus funciones como legisladores: **i.** respecto a las diputaciones propietarias de mayoría relativa, **llamó** a sus suplentes para que rindieran la protesta de ley en su lugar y, **ii.** por lo que hace a las diputaciones suplentes, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, **requirió** al *Instituto local* para que designara a aquellas personas que deberían sustituirlas.

Lo anterior al considerar que, dichas ausencias contravienen lo previsto en el artículo 16 del *Reglamento Interior del Congreso* que establece que, cuando ocurra la falta absoluta de una diputación propietaria o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente quien rendirá protesta en los términos de la *Ley Orgánica del Congreso*, y se incorporará a las comisiones y demás trabajos asignados al propietario.

6.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconformes, las legisladoras y los legisladores que tienen la calidad de actores, hacen valer de manera similar, esencialmente los siguientes agravios:

- La determinación impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, expresan que se está ante una actuación unilateral por parte del *Presidente de la Mesa Directiva*, al no respetarse lo previsto en la *Constitución local* y el *Reglamento Interior del Congreso* respecto a las faltas temporales y absolutas de las diputaciones.

6.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe analizar la legalidad del acto impugnado, atendiendo a la pretensión de quienes promueven y a su causa de pedir, a fin de definir si fue correcto o no que el *Presidente de la Mesa Directiva*, ante la supuesta ausencia por más de cuarenta y cinco días de las y los legisladores promoventes: **i.** respecto a las

diputaciones propietarias de mayoría relativa, **llamara** a sus suplentes para que rindieran la protesta de ley en su lugar y, **ii.** por lo que hace a las diputaciones suplentes, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, **requiriera** al *Instituto local* para que designara a aquellas personas que deberían sustituirlas.

6.2. Decisión

Debe **revocarse** la determinación controvertida, porque con independencia de que pudiéramos considerar la falta de competencia del *Instituto local*, para definir quién debe asumir una diputación del *Congreso local*, al darse una vacancia por ausencia definitiva o temporal, lo cierto es que la decisión controvertida carece de motivación, al no indicar de manera debida y como es necesario, los supuestos hechos en que pretende la presidencia del órgano legislativo, justificar su postura de ausencia por más de 45 días de las diputaciones actoras.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Marco normativo

Fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera, de manera clara y detallada, las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la *Suprema Corte*, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso -fundamentación- y deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que sean conformes al supuesto normativo -motivación-.

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es, el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente,

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

6.3.2. Determinación de esta Sala

La determinación impugnada, en sí misma vulnera los principios de legalidad y debido proceso, y debe ser revocada.

La parte inconforme sostiene que la determinación emitida por el *Presidente de la Mesa Directiva* no se encuentra debidamente fundada y motivada, además, constituye un acto arbitrario al no respetarse lo previsto en la *Constitución local* y el *Reglamento Interior del Congreso* respecto a las faltas temporales y absolutas de las diputaciones.

12

Esta Sala Regional considera que en lo sustantivo **les asiste razón a las y los promoventes**.

Del artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución General* se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento¹⁵.

El derecho de una persona a ser votada, no se limita a las etapas de selección de candidaturas intrapartidistas, a ser registradas como candidaturas electas, contender en una campaña electoral y a su posterior proclamación de triunfo de acuerdo con los votos emitidos a su favor, también comprende el derecho a **desempeñar el cargo** para el que fueron electas, a su permanencia en él,

¹⁵ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



participando en la toma de decisiones al interior de los órganos legislativos colegiados.

Ahora bien, tratándose de diputaciones en el estado de Nuevo León, el *Congreso local* tenemos claro que el órgano legislativo se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Es jurídicamente un deber, de las diputaciones asistir, tanto a las **sesiones del Pleno**, como también a las reuniones de las **comisiones** y de los **comités**, con puntualidad, así como permanecer en ellas hasta su conclusión y cumplir con las comisiones, trabajos y demás tareas que el pleno les encomiende.

Al efecto, para que se lleven a cabo las **sesiones del Pleno**, se precisa la asistencia de la mayoría de las diputaciones que componen el *Congreso local*, mientras que para las sesiones de la Diputación Permanente se requiere mayoría de los integrantes.

De igual manera, se tiene que las **comisiones** son órganos de trabajo legislativo integradas por diputaciones que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, relativos a los asuntos que se les encomiende, contribuyen a que el *Congreso local* cumpla con sus atribuciones, contando con diversos **comités** para el apoyo de las tareas del órgano legislativo y de dichas comisiones.

De lo anterior se desprende que las actividades que desempeña una diputación al seno del *Congreso local* efectivamente tienen relación con su participación y asistencia a las sesiones del órgano legislativo en Pleno, que éstas forman parte de un conjunto de tareas que requieren su intervención en otras actividades propias del cargo, y que todas ellas se dirigen a contribuir al correcto desempeño de la función legislativa.

En el caso, los hechos relevantes a la litis, refieren que el treinta de abril, previo a la conclusión de la sesión ordinaria del Pleno del *Congreso local*, el *Presidente de la Mesa Directiva* determinó, ante la ausencia de diversas diputaciones por más de cuarenta y cinco días de sus funciones como legisladores, por un lado, llamar a las diputaciones suplentes para que

rindieran la protesta de ley y, por otro, requerir al *Instituto local* para que designara a aquellas que deberían sustituirlos¹⁶.

Como fundamento de su actuación invocó lo previsto en el artículo 16 del *Reglamento Interior del Congreso*, que establece que ante la falta absoluta de una diputación propietaria o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente para que rinda la protesta de ley correspondiente y se incorpore a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que la inasistencia a las sesiones del Pleno es causa suficiente para considerar la sustitución de las diputaciones propietarias por las suplentes, pues ante ellas se transgrede lo dispuesto en el artículo 13 del *Reglamento Interior*.¹⁷

Asimismo, sostiene que de la interpretación del artículo 16 del reglamento, se previó sancionar esa conducta para en su lugar llamar al suplente a fin de que desempeñe las funciones ante la negativa del titular.

14 Refiere que, el treinta de abril, durante la sesión de Pleno, *hizo un llamado de manera verbal, al Instituto local (SIN QUE ESTE SE HUBIERA MATERIALIZADO)*, por el que solicitó la designación de las diputaciones que habrían de suplir a aquellas que en su criterio se ausentaron por más de cuarenta y cinco días de sus funciones legislativas, así como para asignar a las y los ciudadanos que debían suplir a las diputaciones que ya se encontraban en su calidad de suplentes.

Además, señala que, hasta la fecha en que rindió los respectivos informes circunstanciados, **no** se ha emitido un Acuerdo del Pleno al *Instituto Local* en el que se hubiese materializado el llamado a las diputaciones suplentes, por lo que no les fue tomada ninguna protesta de ley y, en consecuencia, en ningún momento se han transgredido los derechos político-electorales de las y los promoventes.

¹⁶ Antes de pasar al siguiente punto del orden del día, esta Presidencia señala que con fundamento en el artículo 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se manda a llamar a los siguientes ciudadanos para que tomen protesta de Ley como diputados en ejercicio de esta LXXVI Legislatura: María del Rosario Salazar Mercado, Leticia Gabriela Ornelas Rosas, Valeria Cepeda Méndez, Mariana Chávez García, Abraham Hernández Montemayor, Perla Iveth Portales Orozco y Rosa Esthela Silva Zapata.

Asimismo, solicito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se sirva a asignar a los ciudadanos que deben suplir a: Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniel Puente Mayor, Perfecto Agustín Reyes González, José Alfredo Pérez Bernal y Raymundo Treviño Cavazos.

¹⁷Artículo 13. Los Diputados **asistirán de manera obligatoria a las reuniones de las Comisiones, de los Comités y a las sesiones del Pleno** con puntualidad y permanecerán en ellas hasta su conclusión y guardarán el decoro propio de los representantes de un Estado Libre y Soberano. [...]



Finalmente, sostiene que no existe violación que analizar porque no se materializó la orden de toma de protesta.

Al respecto, esta Sala Regional considera que las manifestaciones hechas por el *Presidente de la Mesa Directiva* ante una vacancia por ausencia definitiva o temporal son un mandato adoptado con el carácter indicado, expresado en sede parlamentaria, por tanto constituye, con independencia de su ejecución material o no, un acto de autoridad.

Ese acto de autoridad, aquí reclamado, consistente en mandar llamar a las diputaciones suplentes que mencionó, a fin de tomarles la protesta de Ley y requerir al *Instituto local* designara a las personas que suplirían a las y los legisladores específicos a los que se refirió debe analizarse en la medida en que al haberse tomado la decisión, en el contexto del desarrollo de la sesión del Pleno, se reitera constituye un mandato de autoridad existente, y al serlo, amerita que se analice a partir de la inconformidad que expresan las partes actoras, a fin de determinar si esas acciones conllevan una afectación a los derechos político-electorales de las diputaciones actoras.

En cuanto a la legalidad del mandato controvertido, se imponía que al informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable se precisara por parte del presidente de la mesa directiva del poder legislativo, elementos que detallaran, adecuadamente, la hipótesis que sostuvo, esto es, la ausencia superior a cuarenta y cinco días de las diputaciones de quienes juzga se debe llamar a sus suplentes.

Al respecto, en el informe respectivo, quien lo suscribe se limitó a señalar que el acto era inexistente hasta que no se les tomara protesta a las y los suplentes, así como a las personas que designara el *Instituto local*, adicionalmente se advierte que omitió precisar las razones por las que tomó esa decisión, no se refirieron las circunstancias sobre la supuesta la ausencia por la temporalidad que mencionó estaba documentada en forma suficiente, pues si bien adjuntó diversas listas de asistencia, lo cierto es que éstas son insuficientes para sostener su afirmación.

En esa lógica, en criterio de esta Sala Regional, y como lo hacen valer las diputaciones actoras, la determinación del *Presidente de la Mesa Directiva* es contraria a derecho, al no motivarse ni demostrarse debidamente la consideración de existencia de ausencia temporal o definitiva.

SM-JDC-264/2024 Y ACUMULADOS

Así, ante lo fundado de los agravios hechos valer, lo procedente es revocar el requerimiento dirigido a la autoridad administrativa electoral y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos todas las actuaciones derivadas de esa determinación.

Atento al sentido de la decisión alcanzada, es innecesario el estudio de los restantes agravios hechos valer por la parte actora.

Finalmente, por la trascendencia que tiene que lo dicho vía informe por una autoridad, sea claro, preciso y real, se impone ante la inexactitud evidente de la expresión del *Presidente de la Mesa Directiva* contenida en su informe, al indicar que dio una orden verbal pero que toda vez que ésta no se ha materializado pues no se ha tomado la protesta de ley, el acto pudiera considerarse inexistente. Es de llamar la atención del funcionario y a que se notifique a cualquier persona que ocupe en lo sucesivo la presidencia, de modo que el actual presidente queda conminado para que en la medida en que rinda informes como autoridad, evite incurrir en imprecisiones o ambigüedades respecto de los actos que se le atribuyen, so pena de incurrir en falsedad.

7. EFECTOS

16 7.1. Se **revoca** la determinación impugnada.

7.2. En vía de consecuencia, se **dejan sin efectos** todas aquellas actuaciones derivadas de esa determinación.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-266/2024, SM-JDC-267/2024, SM-JDC-268/2024, SM-JDC-269/2024, SM-JDC-270/2024, SM-JDC-271/2024, SM-JDC-272/2024, SM-JDC-273/2024, SM-JDC-274/2024, SM-JDC-275/2024, SM-JDC-277/2024 y SM-JDC-280/2024 al diverso SM-JDC-264/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio **SM-JDC-274/2024**.

TERCERO. Se **revoca** el acto impugnado, en términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-264/2024 Y ACUMULADOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-264/2024 y acumulados.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría se revoca la decisión del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León que, ante la supuesta ausencia de las y los promoventes por más de cuarenta y cinco días de sus funciones como legisladores: i. respecto a las diputaciones propietarias de mayoría relativa, llamó a sus suplentes para que rindieran la protesta de ley en su lugar y, ii. por lo que hace a las diputaciones suplentes, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que designara a aquellas personas que deberían sustituirlas

Asimismo, en el fallo aprobado por la mayoría se determinó la procedencia del análisis directo (*per saltum*) de la presente controversia, sin agotar el medio de impugnación ordinario que en este caso correspondería al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Esto, pues el acto que se controvierte se relaciona con la posible vulneración al derecho de ser votados de las partes promovente, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputaciones, por la determinación del Presidente de la Mesa Directiva, consistente en: i. respecto a las diputaciones propietarias

de mayoría relativa, llamar a sus suplentes para que rindieran la protesta de ley en su lugar y, ii. por lo que hace a las diputaciones suplentes, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, requerir al Instituto local para que designara a aquellas personas que deberían sustituirlas.

Destacando que el juicio ciudadano instado directamente ante una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe considerarse procedente cuando el tiempo necesario para realizar la tramitación, sustanciación, y resolución de las instancias previas impliquen, en sí mismo, bajo la apariencia del buen Derecho, la posibilidad real de una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias. Por lo que resultaba innecesario agotar la instancia local, con el fin de brindar certeza a las y los actores y evitar que la presunta afectación de los derechos de ciudadanía se prolongue, tornando irreparable desempeñar, como aquí se aduce, el cargo por el solo transcurso del tiempo.

2. Motivos de disenso

Con el total respeto no acompaño la decisión de la mayoría, en atención a las siguientes consideraciones.

18 Desde la óptica de la ponencia a mi cargo, los juicios son **improcedentes**, ya que no cumplen con el principio de definitividad sin que se actualice una excepción al mismo porque, aún en un asomo preliminar de la controversia, no se advierte una afectación o amenaza seria para los derechos cuya protección se pide, derivada del tiempo de promoción, tramitación y resolución del juicio ordinario.

Esto es así porque incluso, las propias personas actoras exponen en sus demandas que siguen ejerciendo su cargo con todas sus funciones y prerrogativa, y combaten lo que consideran la posibilidad de que se nombre a una persona los supla en sus cargos.

Por tanto, respetuosamente estimo que lo procedente era reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Local a fin de agotar la instancia ordinaria previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

En el entendido que dicho órgano jurisdiccional, como reiteradamente lo ha señalado esta Sala Regional, es plenamente apto para, en su caso, restituir los presuntamente derechos violentados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-264/2024 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto, respetuosamente, se difiere de la sentencia aprobada por mayoría y se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.